



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE HA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 977

2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP

CRISTHIAN OMAR FERNANDEZ DE LA CRUZ
Jefe de Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Asesoría Jurídica y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Callao, 22 SET. 2015

VISTO:

La Resolución Jefatural N° 1073-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de julio del 2012, El Informe Legal N° 714-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OEZ, de fecha 14 de setiembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Jefatural N° 1073-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP, de fecha 20 de julio del 2012; se declaró la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y ALEJANDRO SOTO PINGO, respecto del predio ubicado en Mz. I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01028429, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

Que, el artículo 201.1° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión";

Que, la profesional de esta jefatura, mediante el INFORME LEGAL N° 714-2015-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP-OEZ, de fecha 14 de setiembre de 2015, advierte los errores materiales involuntarios incurridos en la mencionada Resolución Jefatural, en el Cuarto Párrafo de la Parte Considerativa y Artículo Primero de la Parte Resolutiva, que fueron consignados al momento de su emisión, como se detallan a continuación:

CUARTO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "...Mz. I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028429;"

ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

DICE: "PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y ALEJANDRO SOTO PINGO, respecto del predio ubicado en Mz. I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, inscrito en la Partida Registral N° P01028429, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

Que, así mismo, con dicho Informe Legal, se recomienda a esta Jefatura que en uso de su potestad de rectificación, conferida por el artículo 201° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se proceda a rectificar los errores materiales descritos en el considerando precedente;

Que, así mismo, el acto a rectificar debe ser eficaz desde el día siguiente de su aprobación, por tal motivo; es de aplicación lo estipulado en el artículo 17° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, inciso 17.1 sobre la Eficacia Anticipada del Acto Administrativo, los mismos que a la letra dicen: 17.1 "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO justificativo para su adopción;

CRISTHIAN OMAR REYES LÓPEZ DE LA CRUZ
Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
El presente acto se encuentra arreglado a lo dispuesto por las normas glosadas, y de acuerdo a las facultades establecidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028 y modificatorias, las normas glosadas y la Resolución Ejecutiva Regional N° 000348 de fecha 25 de agosto del 2015, que encarga la jefatura de la oficina de Gestión Patrimonial del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR, de oficio, el error material involuntario incurrido en el **Cuarto Párrafo de la Parte Considerativa y Artículo Primero de la Parte Resolutiva de la Resolución Jefatural N° 1073-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **20 de julio del 2012**, quedando redactado en los términos siguientes:

CUARTO PARRAFO DE LA PARTE CONSIDERATIVA:

DICE: "...Mz. I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, del Distrito de Ventanilla - Callao, inscrito en la Partida Registral N° P01028429;"

DEBE DECIR: "...Mz. I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, **Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la Partida Registral N° P01028429;"

ARTICULO PRIMERO DE LA PARTE RESOLUTIVA:

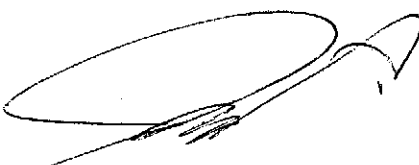
DICE: "PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ALEJANDRO SOTO PINGO**, respecto del predio ubicado en Mz. I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, **del Proyecto Especial Ciudad Pachacutec**, Distrito de Ventanilla, inscrito en la **Partida Registral N° P01028429**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de Resolución de Contractual contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto supremo N° 015-2006-MTC, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

DEBE DECIR: "PRIMERO: DECLARAR la Resolución de Contrato de Adjudicación de fecha 27 de septiembre del año 1993, celebrado entre el Estado y **ALEJANDRO SOTO PINGO**, respecto del predio ubicado en Mz. I, Lote 11, Barrio XIII, Grupo Residencial 3, Sector F, **Urbanización Popular de Interés Social, Proyecto Especial Ciudad Pachacutec, Distrito de Ventanilla, Provincia Constitucional del Callao**, inscrito en la **Partida Registral N° P01028429**, de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; al haber incurrido en causal de **Resolución Contractual** contenida en el cuarto párrafo de la cláusula sexta del contrato de adjudicación, la misma que concuerda con el literal e) del Artículo 10° del Reglamento de la Ley N° 28703 aprobado por Decreto supremo N° 015-2006-VIVIENDA, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, cesando los efectos de dicha relación contractual.

ARTÍCULO SEGUNDO.- MANTENER incólume las demás disposiciones contenidas en la **Resolución Jefatural N° 1073-2012-GRC/GA-OGP-JPECPYPPNP**, de fecha **20 de julio del 2012**.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE al administrado, la presente Resolución; la misma que no es impugnabile, de conformidad a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


Abog. HENRY G. RUIZ LÓPEZ
Jefe Oficina de Gestión Patrimonial (e)
Jefe del P.E.C.P. y P.P.N.P